



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

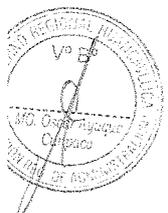
VISTO: El Informe N° 016-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 408506 y Exp. N° 311784, el Expediente Administrativo N° 37-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el presente Expediente Administrativo tiene su génesis documentario en el Informe N° 881-2009/GOB.REG-HVCA/GGR-OSyL, de fecha 21 de septiembre el 2009 y demás documentos adjuntos, mediante la cual el Presidente Regional de Huancavelica, toma conocimiento de las presuntas faltas administrativas cometidas por los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al tomar conocimiento de tal situación, mediante Informe N° 249-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ de fecha 30 de noviembre del 2009, remite a la Gerencia General Regional la Opinión Legal N° 122-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, mediante la cual determina: que con todos los documentos evaluados se desprende que los responsables de la Gerencia Sub Regional de Churcampa conjuntamente con su Unidad de Infraestructura de dicha Gerencia, han incurrido en responsabilidad administrativa por no cumplir con ejercer una efectiva supervisión de sus acciones de control previo; habiéndose producido paralizaciones en distintas obras ejecutadas por dicha Gerencia Sub Regional, sin fundamento de justificación, y demás observaciones expuestas en los informes N° 041, 042, 043 y 044-2009/GOB.REG.HVCA/OSyLO/MCH-WPCH; y concluye opinando con remitir copia de los actuados a través de la Presidencia Regional a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, a efectos de que determinen la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; la Gerencia General Regional a su vez mediante Oficio N° 346-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, remite toda la documentación a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de deslindar las responsabilidades que hubiera, sin embargo, mediante Oficio N° 164-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, del 20 de setiembre del 2010, el Presidente de la CEPAD, pone en conocimiento a la Presidencia Regional y solicita autorización y orden expresa para iniciar las acciones conforme a sus facultades, por ser el la máxima autoridad administrativa de la Entidad Regional; por lo que mediante proveído N° 123405/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 20 de setiembre el 2010, las Presidencia Regional ordena a la CEPAD emitir su pronunciamiento respecto al caso;

Que, se tiene el Informe N° 77-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 26 de agosto del 2011, mediante la cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD informa a la Presidencia Regional, que habiendo revisado el expediente se pudo verificar que mediante Informe N° 881-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de septiembre el 2009, se puso en conocimiento a la Presidencia Regional sobre las presuntas faltas administrativas en la Sub Gerencia Regional de Churcampa, por lo que a la fecha habría operado la figura de la prescripción en el mes de setiembre del 2010, recomendando además iniciar con el Proceso Administrativo Disciplinario a los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –CEPAD de ese entonces





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

(2009-2010), por haber dejado prescribir dicho proceso, por lo que con fecha 14 de setiembre del 2010 se remite toda la documentación a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD;

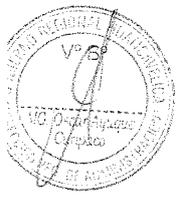
Que, por otro lado, es preciso detallar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de enero del 2009, Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de diciembre del 2009 y Resolución Ejecutiva Regional N° 151-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010, se ha constituido y reconstituido la formación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, entre los años 2009 y 2010;

Que, por su parte la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 129-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, de fecha 16 de julio del 2012, en la que concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica por intermedio de la Oficina de Secretaría General emite la Resolución Gerencial General Regional N° 848-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de agosto del 2012, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: ALFREDO VILLANUEVA AYALA, NELSON HUAMANI VILLALVA, FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU, VICENTE MALASQUEZ GIL, JORGE QUINTO PALOMARES, CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, PATRICIA OLIVERA MONTERO y ROSARIO CARLOS ROSALES, miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario de los periodos 2009-2010; los mismos que han sido notificados con la resolución respectiva conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe N° 016-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; “El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: “El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) **El Proceso de Cognición**; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) **El proceso volitivo**; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 OCT 2017

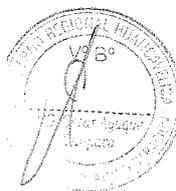
Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala “**21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa**”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 23 de agosto del 2012, el plazo para imponer la sanción ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: “**La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**”; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 848-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, del 23 de agosto del 2012, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 37-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de potestad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores ALFREDO VILLANUEVA AYALA, NELSON HUAMANI VILLALVA, FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU, VICENTE MALASQUEZ GIL, JORGE QUINTO PALOMARES, CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI,, PATRICIA OLIVERA MONTERO y ROSARIO CARLOS ROSALES miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario de los periodos 2009-2010, tienen connotación económica en agravio del gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Señores: ALFREDO VILLANUEVA AYALA, NELSON HUAMANI VILLALVA, FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU, VICENTE MALASQUEZ GIL, JORGE QUINTO PALOMARES, CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, PATRICIA OLIVERA MONTERO y ROSARIO CARLOS ROSALES, miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario de los periodos 2009-2010, instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 848-2012/GOB.REG.HVCA/GGR del 23 de agosto del 2012; **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 37-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIRSE a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Greber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL